

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce de octubre de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	FUSIÓN LOGÍSTICA S.A.S., y DIANA CATALINA JARAMILLO RESTREPO
Radicado	05001 40 03 028 2022-01070 00
Providencia	Libra mandamiento

Subsanados los requisitos exigidos en auto del 21 de septiembre de 2022, y analizada la demanda incoativa en el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA (Pagaré) presentada por BANCOLOMBIA S.A. a través de su apoderado judicial, en contra de FUSIÓN LOGÍSTICA S.A.S., a través de su representante legal o quien haga sus veces y de la señora DIANA CATALINA JARAMILLO RESTREPO, se ajusta a las exigencias legales (Arts. 82, 84, 85, 88, 89 del Código General del Proceso), y el documento allegado como base de recaudo presta mérito de ejecución, al tenor de lo dispuesto en el art. 422 ibídem, y Arts. 621 y 709 del C. de Comercio.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el art. 430 Código General del Proceso,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento ejecutivo de pago (Mínima Cuantía) a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de su representante legal y en contra de **FUSIÓN LOGÍSTICA S.A.S.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces y de la señora **DIANA CATALINA JARAMILLO RESTREPO**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$ 4.629.326.00)**, en el Pagaré No. 5510100082, más los intereses moratorios liquidados a partir del 03 de mayo de 2022 (fecha en la que incurrió en mora el demandado), a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- b) **UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA PESOS (\$ 1.456.130.00)**, como saldo insoluto de capital contenido en el Pagaré No. 5510100083, más los intereses moratorios liquidados a partir del 03 de mayo de 2022

(fecha en la que incurrió en mora el demandado), a la tasa del 26.69% Efectivo Anual, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- c) **DOCE MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS DOS PESOS (\$ 12.407.902.00)**, en el Pagaré suscrito por las partes el 29 de julio de 2019, más los intereses moratorios liquidados a partir del 09 de mayo de 2022 (fecha en la que incurrió en mora el demandado), a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo : NOTIFICAR a los demandados en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020:

Para la notificación por mensaje de datos de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, deberá proceder de la siguiente manera:

Enviara al ejecutado vía correo electrónico copia de la presente providencia, de la demanda, y sus anexos sin necesidad de elaborar formatos de citación o aviso. Luego de lo cual acreditará al Juzgado el mensaje de datos enviado (lo que incluye los archivos adjuntos), y el acuse de recibido (automático o expreso)

De manera meramente informativa, se indica a la parte actora que empresas de correo certificado como SERVIENTREGA (e-entrega), DOMINA ENTREGA TOTAL S.A., 4-72 y CERTIPOSTAL, prestan el servicio de envío y certificación de correos electrónicos. Igualmente, CERTIMAIL es un servicio de CERTICAMARA para la verificación de acuse de recibo certificado.

También puede utilizar un CORREO ELECTRÓNICO EMPRESARIAL O INSTITUCIONAL, con la opción de “confirmación de entrega”.

Tanto si va a realizar la notificación por medio físico o electrónico se le informara al ejecutado el correo electrónico de este Juzgado: cmpl28med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tercero: ORDENAR a la parte ejecutada que cumpla con la obligación de pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que de este auto se le haga (Art. 431 del Código General del Proceso).

Cuarto: ADVERTIR al ejecutado que con fundamento en el artículo 442 ibídem, dispone del término legal de diez (10) días, para proponer las excepciones de mérito que crea tener a su favor, contados a partir del día siguiente a la notificación personal del mandamiento ejecutivo de pago.

Quinto: Frente a las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará en la respectiva etapa procesal.

Sexto: La abogada MARÍA PAULINA TAMAYO HOYOS, identificada con T. P. 97.367 del C. S. de la J, actúa en calidad de apoderada judicial de la parte demandante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

10

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b236fd39522ebfd68ac823ee12e761c44a2c44e1fae27e14e11aa313c3afe0d3**
Documento generado en 12/10/2022 07:01:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>